

CARMEN GLORIA FRANCISCO PÉREZ

*Departamento de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de la Laguna*

Extracto:

EN los grupos aseguradores se pueden producir determinadas operaciones que son exclusivas de la actividad aseguradora. Concretamente, cuando una o más sociedades de un grupo consolidable proporcionan a otras sociedades de otro grupo consolidable un servicio, consistente en la cobertura de los riesgos a que se hallan expuestas. A esas operaciones se les denomina operaciones de seguro directo entre empresas aseguradoras. Cuando éstas se producen entre empresas de un mismo grupo consolidable se cuestiona si realmente es una operación intergrupo, que se procedería a su eliminación, o bien, si se trata de una operación de seguro directo no procede su eliminación al elaborar las cuentas anuales consolidadas.

Este trabajo pretende demostrar si una o más empresas de un grupo consolidable proporcionan a otras empresas del mismo grupo algún servicio, consistente en la cobertura de riesgos a que se hallan expuestas. Se ha realizado una operación de seguro directo entre empresas aseguradoras. En el momento de la preparación de las cuentas anuales consolidadas se plantea si esa operación de seguro directo es o no una operación intergrupo, poniendo de manifiesto las consecuencias que pueden suscitar si se lleva a cabo la eliminación de esa operación dentro del grupo.

PALABRAS CLAVE: grupos aseguradores, provisiones técnicas, margen de solvencia.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. Operaciones de seguro directo por disposiciones reglamentarias.
 - III. Referencia contable de las operaciones internas de seguro directo entre empresas del mismo grupo consolidable.
 - IV. Consecuencias de la eliminación del gasto e ingreso.
 - V. Conclusiones.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las empresas aseguradoras proporcionan, a quienes contratan con ellas, un servicio consistente en la cobertura de los riesgos a que se hallan expuestas. Estos servicios son a su vez utilizados por las propias empresas aseguradoras, cuando éstas tengan necesidad de ello, o por determinadas disposiciones que obligan a cubrir determinados riesgos. La forma de organizar el compromiso que tiene el asegurador, en la cobertura del riesgo, es a través de un contrato de seguro con los que acuden a él en busca de esa garantía.

El contrato de seguros, según la Ley de Contrato de Seguro en su artículo 1, se define como «aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas».

Cuando se realiza un contrato de seguro se ha realizado una operación de seguro directo. Si la operación se realiza entre compañías aseguradoras la empresa que formaliza el contrato actúa como asegurador y se obliga a cubrir el riesgo objeto de cobertura, mientras la otra empresa que ha contratado el servicio será el tomador o asegurado, que es a quien corresponde pagar la prima por anticipado.

Las operaciones de seguro directo son operaciones típicas de la actividad aseguradora, que las empresas las pueden contratar directamente con los asegurados o a través de los agentes o mediadores comerciales. Cuando estas operaciones se realizan entre las propias empresas aseguradoras, normalmente, la figura del agente o mediador no interviene en la operación de seguro.

Una vez expuesto qué se entiende por operaciones de seguro directo, y que las mismas se pueden realizar entre las propias empresas aseguradoras, nos vamos a centrar en las operaciones que se realizan entre empresas pertenecientes a un mismo grupo consolidable, pretendiendo estudiar si estas operaciones, en el momento de la preparación de las cuentas anuales consolidadas, se consideran operaciones intergrupo, con lo cual se procedería a su eliminación, o bien, si se trata de un operación típica de la actividad aseguradora, y como tal, no procedería su eliminación al elaborar dichas cuentas consolidadas.

Para ello, a partir de este punto, veremos en primer lugar qué operaciones de seguro directo se realizan por imperativos legales, exponiendo, para una mayor comprensión, el reflejo contable de dichas operaciones en ambas contabilidades (dominante y filial), para después entrar en las consecuencias que tendría dentro del grupo consolidable la eliminación de las operaciones de seguro directo, y finalmente se presentan algunas conclusiones.

II. OPERACIONES DE SEGURO DIRECTO POR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

De las operaciones de seguro directo que se realizan entre compañías aseguradoras, como hemos comentado, algunas de ellas se realizan por imperativos legales que existen al respecto, concretamente los relativos a los bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, que están contenidos en el Reglamento de Seguros y demás disposiciones al respecto ¹.

Las anteriores disposiciones establecen una serie de activos financieros y materiales aptos para la inversión de las provisiones técnicas. A partir de ellas se pueden configurar los siguientes grupos de activos aptos:

- Tesorería.
- Valores mobiliarios y fondos de inversión mobiliaria.
- Créditos.
- Inmuebles.

Cada uno de los activos, comprendidos en estos grupos, deberán cumplir una serie de requisitos para ser considerados como aptos a efectos de cobertura de dichas provisiones.

Uno de los activos que está calificado para la inversión de las provisiones técnicas es el de inmuebles, siempre que reúna una serie de requisitos que vienen determinados en el artículo 66 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. Estos requisitos son:

¹ Artículo 64 y siguientes del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, artículos 19 y 20 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987, por el que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y la Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1988 sobre activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras. En estos momentos existe un proyecto de Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 30/1995, donde los activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas se recogen en el artículo 50. Esta disposición en materia de inversión de las provisiones técnicas ha permitido un abanico más amplio de opciones de inversión respecto a las anteriores regulaciones.

1. Para los bienes inmuebles en general:

- a) Estar situados en España ².
- b) Estar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad.
- c) Haber sido tasados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Seguros o entidades autorizadas para la valoración de bienes en el mercado hipotecario, con arreglo a las normas e instrucciones que a tal efecto fije el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ministerio de Economía y Hacienda de las tasaciones efectuadas por las citadas entidades autorizadas.
- d) Que no se trate de cuotas o participaciones *pro indiviso*, salvo cuando sean plazas de aparcamientos de automóviles anejas a la propiedad principal de los pisos o locales o cuando, sin serlo, estén registralmente identificadas y sean libremente transmisibles.
- e) Si se trata de inmuebles hipotecados y el gravamen afecta a varios bienes, deberá individualizarse la responsabilidad de cada uno.

2. Para los inmuebles urbanos:

- a) Que se trate de suelo urbano, de solares, de edificios terminados o de pisos o locales que, formando parte de éstos, constituyan fincas registrales independientes. No obstante, podrán admitirse edificios en construcción o rehabilitación, siempre que la entidad aseguradora asuma formalmente el compromiso de finalizar la construcción o la rehabilitación en el plazo de cinco años, y los que hallen en demolición ³.
- b) *Estar asegurados contra el riesgo de incendio* por cantidad no inferior al valor de la construcción fijado en la última tasación que se hubiese realizado. En el caso de que, con motivo de la revisión de una tasación anterior o de la tasación de un inmueble que fuere provisionalmente apto, se apreciase una situación de infraseguro, la entidad, hasta tanto se subsane dicha situación, no podrá considerar el nuevo valor y deberá continuar computando el anterior a efectos de la cobertura de sus provisiones técnicas ⁴.

² En este sentido, el proyecto de Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 30/1995 es más flexible a la hora de establecer la localización de los inmuebles, extendiéndose a los situados en el territorio de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

³ El Proyecto de Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 30/1995 ha considerado los derechos reales inmobiliarios constituidos sobre aquellos bienes inmuebles considerados para la inversión de las provisiones técnicas. Asimismo, ha mantenido como bienes aptos, los edificios en construcción o rehabilitación, manteniendo el mismo plazo de finalización.

⁴ Se ha ampliado la cobertura del riesgo, en el proyecto de Reglamento, considerando no sólo el riesgo de incendio, sino otros daños al continente.

3. Inmuebles rústicos:

Que estén en explotación y la misma se realice por persona distinta de la entidad aseguradora ⁵.

4. Propiedades forestales:

Deberán estar situadas en España; su extensión superficial bajo una sola linde no será inferior a 50 hectáreas, estarán en explotación y aseguradas contra incendios ⁶.

5. Podrán afectarse a cobertura de provisiones técnicas por su precio de adquisición los inmuebles que estén en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, siempre que exista un seguro de caución o aval por importe no inferior a su valor de afectación, o que se encuentren pendientes de tasación ⁷.

Cuando las empresas aseguradoras pretendan afectar a cobertura de las provisiones técnicas, los bienes inmuebles, según el Reglamento de Seguros, *deberán estar asegurados contra el riesgo de incendios*. Para poder cumplir con este requisito las empresas aseguradoras contratarán con otras empresas aseguradoras un servicio, consistente en la cobertura de ese riesgo a que se hallan expuestas. Las empresas que proporcionen el servicio actúan como aseguradoras de los riesgos objeto de cobertura, en tanto las otras empresas que hayan contratado el mismo serán las tomadoras o aseguradas.

La forma de organizar el compromiso que tienen las aseguradoras, consistente en la cobertura del riesgo de incendios, es a través de un contrato de seguros con quienes acuden a ellas en busca de esa garantía; desde el momento en que se formalice el contrato se ha realizado una operación de seguro directo entre empresas aseguradoras, pertenecientes o no al mismo grupo consolidable.

⁵ Los inmuebles rústicos los trata el proyecto de Reglamento como suelo rústico, y ha suprimido el requisito de que estén en explotación.

⁶ Puede entenderse que el Proyecto de Reglamento sigue considerando a las propiedades forestales como bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, al tratarlas como suelo rústico.

⁷ Este apartado, al igual que los apartados 1 a), 1 d), 2 a) y 2 b) del artículo 66 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, han sido modificados por el Real Decreto 1126/1991, de 28 de junio, artículo 1.3, donde se les da nueva redacción.

III. REFERENCIA CONTABLE DE LAS OPERACIONES INTERNAS DE SEGURO DIRECTO ENTRE EMPRESAS DEL MISMO GRUPO CONSOLIDABLE

Cuando se realiza una operación de seguro directo entre compañías aseguradoras se produce el devengo de un ingreso para la entidad que ha emitido la prima, y para la otra el reconocimiento del gasto. En el momento de la preparación de las cuentas anuales consolidadas, si la operación de seguro no se ha realizado con ninguna entidad del grupo consolidable, no se llevará a cabo la eliminación por gastos e ingresos al preparar dichas cuentas.

En cambio, si ese gasto e ingreso se produce entre empresas de un mismo grupo, según las Normas de Consolidación de los grupos aseguradores, contenidas en el Real Decreto 2014/1997, se procedería a la eliminación por ingresos y gastos recíprocos por operaciones internas de seguros. En el momento de la preparación de las cuentas anuales consolidadas se cuestiona si realmente es una operación intergrupo, en cuyo caso se procedería a su eliminación, o más bien, si es una operación de seguro directo no procedería su eliminación.

No hay que olvidar que las empresas de seguros tienen unas características peculiares que la diferencian notablemente de cualquier otra empresa que desarrolla su actividad en el tráfico mercantil. Por tanto, es claro que la contabilidad de la empresa aseguradora debe venir influenciada por esas peculiaridades, que derivan, no sólo de la inversión del proceso productivo⁸ que constituye la base de la mecánica operativa propia de la actividad aseguradora, sino también de la particular naturaleza de ciertas operaciones que forman parte, exclusivamente, de dicha actividad (FERNÁNDEZ y MAESTRO, 1991, págs. 41-42).

1

Ejemplo:

Supongamos que en un grupo consolidable de entidades aseguradoras, la empresa matriz asegura los inmuebles de su empresa filial. Los asientos a realizar a nivel individual serán:

.../...

⁸ Al pago anticipado de la prima, objeto de cobertura del riesgo, es a lo que suele denominarse en el vocabulario asegurador, «inversión del proceso productivo». Para una mayor información, FERNÁNDEZ y MAESTRO, 1991, pág. 31 y ss.

.../...

SOCIEDAD DOMINANTE

- Cuando se emite el recibo de prima:

La emisión del recibo supone documentar el crédito que la empresa matriz tiene con su filial, surge para aquélla el derecho al cobro de la prima devengada, al mismo tiempo reconoce la deuda, condiciona al cobro del recibo a favor de las entidades públicas, ya que la empresa emisora actúa de intermediario de ciertos tributos y recargo a cargo de sus asegurados. El asiento contable que refleja este hecho es el siguiente:

<i>Recibos pendientes de cobro (431)</i>	
	<i>a Primas netas de anulaciones, seguro directo, no vida (700)</i>
	<i>a Primas emitidas (7001)</i>
	<i>a Tributos y recargos sobre primas pendientes de cobro (456)</i>
_____	x _____

- Al cobro de la prima:

<i>Tesorería (57)</i>	
	<i>a Recibos de primas pendientes de cobro (431)</i>
_____	x _____

Con este asiento se pone de manifiesto la extinción del crédito contra la empresa filial, a través del cobro del recibo por parte de la entidad emisora. Asimismo, se reconoce la deuda, que pasa a ser cierta, a favor de los Organismos Públicos, por lo que habrá que hacer el asiento:

<i>Tributos y recargos sobre primas pendientes de cobro (456)</i>	
	<i>a Otras entidades públicas (478)</i>
_____	x _____

SOCIEDAD FILIAL

- Cuando se produce el gasto por el devengo de la prima:

La empresa filial registrará las primas de seguros en una cuenta que recoge los gastos devengados a satisfacer o satisfechos a la entidad emisora de dichas primas, que en este caso es su sociedad dominante.

.../...

.../...

Las primas de seguros a cargo de la entidad están recogidas en el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras, en el grupo 6 *Prestaciones y Gastos* subgrupo 62 *Servicios Exteriores*, cuenta 625 *Primas de Seguros*. En esta cuenta se registran las primas de seguros satisfechas por la entidad aseguradora, excepto las que se refieren al personal de la empresa que se contabilizan en la 642, cuando se trate de cuotas de la Seguridad Social, y en la 649 (*Otros gastos sociales*) cuando lo sean por seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad, etc., contratados con entidades distintas de la Seguridad Social.

Por tanto, en esta cuenta se contabilizarán las primas de seguros sobre las cosas respecto de las cuales la entidad sea titular de un interés asegurable; en particular habrá que contabilizar las primas de los seguros de incendios que la entidad tiene que concertar con otra entidad aseguradora distinta, relativa a los bienes inmuebles que pretenda afectar a la cobertura de las provisiones técnicas (FERNÁNDEZ y MAESTRO, 1991, págs. 202-203).

El asiento contable a realizar por esta operación será:

<i>Primas de seguro (625)</i>		a	<i>Tesorería (57)</i>
	x		

En el momento de realizar la consolidación del grupo consolidable, según las Normas de Consolidación del Real Decreto 2014/1997, se procedería a la eliminación del ingreso que ha percibido la empresa dominante y del gasto surgido en la filial, en concepto de la formalización de un contrato de seguros. El asiento que refleja la eliminación es el siguiente:

<i>Primas netas de anulaciones, seguro directo, no vida (700)</i>		a	<i>Primas de seguros (filial) (625)</i>
	x		

Como puede observarse, se ha eliminado el ingreso de la sociedad que ha realizado el servicio y el gasto de la sociedad que ha recibido el mismo. No obstante, no se ha eliminado el débito que tiene la sociedad dominante con los Organismos Públicos al ser una deuda que tiene esa entidad, no contra las entidades filiales, sino con terceros ajenos al grupo que son los que tienen derecho a la percepción de la misma.

.../...

.../...

Por consiguiente, no se trata de un débito interno, sino que se trata de un débito que tiene la sociedad dominante con el exterior, por tanto, no debería eliminarse en el proceso de consolidación. De suprimirse no quedaría reflejada la verdadera situación financiera del grupo frente a terceros interesados en el mismo, por tanto, podría ir en perjuicio de la imagen fiel.

Está claro que no se debe eliminar esa deuda, pero tampoco se deberían eliminar las primas emitidas, debido a que esta deuda ha surgido como consecuencia de la emisión del recibo, en el cual se incluye no sólo el importe de la prima, sino también el de los tributos y recargos a cargo de sus asegurados.

En el momento de la preparación de las cuentas anuales consolidadas los tributos y recargos, una vez cobrado el recibo de prima, aparecerán en el balance consolidado, quedando reflejado el importe de los mismos en la partida *Primas de seguro*. Esta partida quedará integrada en la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias, originando una falta de correspondencia entre las primas emitidas y el tributo que grava las mismas.

Por otra parte, la imagen fiel del grupo se podría ver afectada al suprimirse la operación de seguro directo, ya que al tratarse de una operación típica de la actividad aseguradora no hay una proporcionalidad entre gastos e ingresos. Esta operación tiene repercusión futura al producirse el hecho previsto en el contrato como desencadenante de la acción compensatoria del asegurado, es decir, el siniestro; constituyendo así un gasto para la empresa matriz sin reflejo de ingreso en las filiales, dado que, las empresas aseguradoras, normalmente, encargan la reparación del objeto siniestrado a un tercero ajeno al grupo.

En caso de siniestro, la sociedad dominante (sociedad que ha emitido la prima) realizará una serie de operaciones en su contabilidad individual para reflejar dicho hecho, en el momento de la preparación de las cuentas consolidadas, estas operaciones son difícilmente eliminables con las realizadas en la empresa filial.

Por lo dicho anteriormente, consideramos que es más una operación de seguro directo, entre empresas de un mismo grupo, que una operación intergrupo, debido a que esa operación es exclusiva de la actividad aseguradora, por tanto, el registro contable de la misma a nivel de grupo consolidable debería mantenerse, sin perjuicio de otras eliminaciones por gastos e ingresos que no presentan especialidad alguna respecto a la que se llevan a cabo en otros sectores de la economía.

IV. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DEL GASTO E INGRESO

Ya hemos expuesto algunas razones por las cuales creemos que se debe mantener, a nivel de grupo consolidable, el registro contable de las primas emitidas por la sociedad dominante, como consecuencia de la formalización de un contrato de seguros con su empresa filial.

Vamos a analizar los efectos que podría tener la eliminación de esa operación dentro del grupo, sobre la cobertura consolidada de las provisiones técnicas y la cuantía mínima del margen de solvencia consolidado.

Por lo que se refiere a las provisiones técnicas, según el Plan Contable de Seguros, éstas deberán reflejar en el balance de las entidades aseguradoras, por un importe cierto o estimado, las obligaciones contraídas por razón de los contratos de seguros y de reaseguros suscritos. Se deberán constituir y mantener en todo momento por un importe suficiente para garantizar todas las obligaciones derivadas de los referidos contratos, así como para mantener la necesaria estabilidad de la entidad aseguradora frente a oscilaciones aleatorias de la siniestralidad o frente a posibles riesgos especiales. A estos efectos, según el artículo 16.1 de la Ley 30/1995, de Ordenación del Seguro Privado, deberán estar adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas en bienes aptos para su cobertura.

Si las provisiones técnicas se constituyen para hacer frente a las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos suscritos, al eliminar las primas emitidas por la sociedad dominante, se tendrán que eliminar las provisiones técnicas para primas no consumidas, que se han generado en torno a esas primas emitidas, entonces, las primas eliminadas no se considerarán para la constitución de las provisiones técnicas a cubrir por el grupo consolidable, no existe compromiso a nivel consolidado de cubrir esas primas emitidas, sufriendo, en caso de siniestro, las consecuencias de no tener ese riesgo cubierto, debido a que, el ingreso por prima representa para la matriz una obligación, que la misma contrata con terceros, y son éstos los encargados de las reparaciones de los bienes siniestrados.

En cuanto a la cuantía mínima del margen de solvencia consolidado en los seguros distintos del de vida, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado establece, en su artículo 78, que por razón de los contratos de seguros la cuantía mínima de solvencia se determinará, bien en función del importe anual de primas o cuotas, bien en función de la siniestralidad de los tres últimos ejercicios sociales. El importe mínimo del margen de solvencia será igual al que resulte más elevado de los obtenidos por los procedimientos citados.

Si eliminamos las primas emitidas, al calcular la cuantía mínima del margen de solvencia consolidado en función del importe total de las primas o cuotas, éstas no figurarán dentro de este importe total por haber sido eliminados en el proceso de consolidación. Hay que tener en cuenta

que las primas constituyen el presupuesto básico de solvencia de las entidades aseguradoras, si no recogemos esa prima emitida por la sociedad dominante, y ésta es representativa, el margen mínimo consolidado podría ser insuficiente para garantizar la solvencia del grupo, al estar en función de aquéllas.

Al eliminar las primas emitidas por seguro directo tendremos que eliminar los siniestros ocurridos en torno a esas primas, al calcular la cuantía mínima en función de los siniestros, para saber cuál resulta más elevada de los dos procedimientos, éstos no aparecerán dentro de la siniestralidad media de los tres últimos ejercicios, si éstos son significativos podrían desvirtuar la cuantía mínima de solvencia al estar en función de aquéllos. Los siniestros pagados están recogidos en la cuenta de *Prestaciones, seguro directo, no vida*, los pendientes de pago, liquidación y declaración, en la cuenta de *Provisiones para prestaciones, no vida*.

En suma, si eliminamos las primas emitidas tendremos que eliminar también siniestros ocurridos en torno a esas primas. Si realizamos tales eliminaciones, los dos cálculos efectuados, podrían ser insuficientes para garantizar la solvencia del grupo y éste se vería favorecido por una reducción de sus exigencias de patrimonio propio no comprometido a nivel consolidado.

V. CONCLUSIONES

Cuando se realizan operaciones de seguro directo entre compañías aseguradoras que forman un grupo consolidable, entendemos que se ha producido una operación típica de la actividad aseguradora más que una operación intergrupo. Por tanto, el registro contable de la misma a nivel de grupo consolidable debería mantenerse, sin impedimento de otras eliminaciones por gastos e ingresos que no presentan especialidad alguna respecto a la que se llevan a cabo en otros sectores de la economía.

Hay que tener en cuenta que el ingreso surgido en la sociedad dominante, por la formalización de un contrato de seguros con su empresa filial, representa una obligación. En caso de producirse el siniestro la empresa matriz tendría que responder a su filial, de ser eliminado en el proceso de consolidación, a nivel de grupo, no se reflejaría tal situación.

De suprimirse, podría ir en perjuicio de la imagen fiel del grupo, ya que, al ser una operación típica de la actividad aseguradora no hay una proporcionalidad del gasto con el ingreso, sino que esa operación puede tener una repercusión futura al producirse el hecho previsto en el contrato como desencadenante de la acción compensatoria del asegurado, es decir, el siniestro, constitu-

yendo un gasto para la empresa matriz que no tiene reflejo de ingreso en la filial, dado que las empresas aseguradoras, normalmente, encargan la reparación del objeto siniestrado a un tercero ajeno al grupo.

Por otra parte, dichas eliminaciones podrían tener consecuencias negativas para la cobertura de las provisiones técnicas del grupo consolidable, debido a que ésta se identifica con la capacidad que tiene el mismo para hacer frente a todas las obligaciones derivadas de los contratos de seguros.

Si anulamos las operaciones de seguro directo, entre empresas que forman un mismo grupo, tendremos que eliminar todo lo que se ha generado en torno a esas operaciones, incluidas las provisiones técnicas que se hayan constituido para garantizar todas las obligaciones derivadas de los contratos de seguros. De producirse un siniestro, las primas eliminadas no se han tenido en cuenta para la constitución de las provisiones técnicas a nivel consolidado.

Al calcular los mínimos que debe alcanzar el patrimonio propio no comprometido, para los seguros distintos al de vida, el Reglamento establece dos procedimientos distintos de valoración del volumen de negocios. Éste se determina bien en función del importe anual de primas o cuotas, bien en función de la siniestralidad de los últimos años. Si eliminamos las primas emitidas tendremos que eliminar también siniestros ocurridos en torno a esas primas. Si ambos son representativos, los dos cálculos efectuados podrían ser insuficientes para garantizar la solvencia del grupo y éste se vería favorecido por una reducción de sus exigencias mínimas de patrimonio propio no comprometido a nivel consolidado.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ PALACIOS, J. y MAESTRO, J.L. (1991): *Manual de contabilidad y Análisis Financiero de Seguros*. (Centro de Estudios del Seguro, S.A., Madrid).

LEY 50/1980, de 8 de octubre, Ley de Contrato de Seguros.

LEY 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 30/1995.

REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

REAL DECRETO 1126/1991, de 28 de junio, por el que se modifican los Reglamentos de Ordenación del Seguro Privado y de Entidades de Previsión Social, en materia de información periódica, valoración de inmuebles y auditoría de cuentas y el Reglamento de Seguros Agrarios combinados en materia de recursos económicos ordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

REAL DECRETO 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y las normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.